



AUTO INTERLOCUTORIO No. 610
Popayán, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO
Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DTE: JOSE ILDER TROCHEZ MONTAÑO
DDO: DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO
DE POPAYÁN y el MINISTERIO DE TRABAJO
RAD. 19001310500220200015500

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de incidente de desacato presentada por la parte accionante JOSE ILDER TROCHEZ MONTAÑO por incumplimiento al fallo de tutela No. 50 del 21 de Octubre de 2020, en amparo al derecho fundamental a la igualdad, cuya conculcación se le atribuyó al DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN.

II ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.- El Juzgado mediante sentencia No. 50 del 21 de Octubre de 2020, dispuso, la protección del derecho fundamental a la igualdad del señor JOSE ILDER TROCHEZ MONTAÑO, ordenando al DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN, Teniente Coronel (R) DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO que en un término no mayor de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, procediera a la aplicación de la Resolución No. 4020 del 4 de octubre de 2019, incluida la remuneración mínima, al trabajo penitenciario realizado por el señor JOSE ILDER TROCHEZ MONTAÑO.

2.- La parte actora señor JOSE ILDER TROCHEZ MONTAÑO, considero que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y presentó dos(2) solicitud es de incidente de desacato del 1o y 9 de noviembre de 2020, en que solicita se sancione al DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN, por haber transcurrido un tiempo prudencial y ha dado cumplimiento a la orden de tutela.

3.- El DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN, impugnó la decisión, remitiéndose el expediente virtual a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Popayán.

4.- Dicho Tribunal, en decisión del 7 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente: LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS Resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor José Ilder Trochez Montaño en contra de Director Cárcel y Penitenciaria con Alta Y Mediana Seguridad Popayán, para en su lugar, DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, por las razones jurídicas y fácticas expuestas en la parte motiva que respaldan esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Secretaría de la Sala notifique esta providencia a todos los interesados en la forma indicada en el Decreto 2591 de 1991.



TERCERO: Oportunamente REMÍTASE el expediente de tutela ante La H. Corte Constitucional para su eventual revisión."

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

"La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección.

Ante el incumplimiento total o parcial de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el afectado puede acudir ante el juez de primera instancia que impuso la orden, por la falta de materialización de la misma, para solicitar el cumplimiento total de la sentencia y asegurar que el derecho sea íntegramente protegido, para lo cual debe iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

En consecuencia, siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional, el desacato es el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. *"Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales¹.*

En concreto, existe desacato cuando no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, o su cumplimiento fue insuficiente o incompleto, o cuando se reitera en la realización de la conducta que dio nacimiento a la vulneración de los derechos fundamentales y cuando no se cumple la orden dentro del término señalado en la providencia judicial."²

CASO CONCRETO

De las pruebas allegadas al expediente se puede apreciar claramente que, no hay tutela que hacer cumplir por lo tanto, el Despacho se abstendrá de iniciar incidente de desacato.

¹ Sentencia T-459 de 2003 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) reiterando la Sentencia T-188 de 2002.

² Ver por ejemplo: Corte Constitucional, Sentencia T-684/04.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato contra el DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN, Teniente Coronel (R) DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO, por incumplimiento al fallo de tutela N°: 50 del 21 de Octubre de 2020, con Radicación: 190013105002-2020-0015500, en el Incidente de Desacato, propuesto por el señor JOSE ILDER TROCHEZ MONTAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el archivo del expediente.

TERCERO: CANCELAR la radicación en el Programa de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más idóneo a los interesados el contenido de este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 01, FIJADO HOY, 12 DE ENERO DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
--